

GOBERNACIÓN

*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de  
Ley 12078*

*Art. 1º*.- Declaránse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en La Matanza, designados catastralmente como:

a) Circunscripción IV, Sección Rural, Quinta N, Parcela 171f, (plano 70-314-80); inscriptos sus dominios en la Matrícula N° 37.668 a nombre de BELLSOLA y SALAR de BAGATO, Celina Matilde; BELLSOLA y SALAR, Margarita Cecilia; BELLSOLA y SALAR, María del Carmen; TRAPERO, Federico; SALAR de BELLSOLA, Carmen Jacinta; BELLSOLA y ARBELVIDE, Raúl Alberto; y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

b) Circunscripción IV, Parcela 171d, ubicado según título como Lote N (plano N° 70-100-50) inscriptos sus dominios en el Folio N° 1631/68 (Zonif. Folio N° 2442/73) a nombre de TRAPERO, Federico; y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

*Art. 2º*.- Los inmuebles citados en el artículo anterior serán adjudicados en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con destino a la vivienda propia.

*Art. 3º*.- El Organismo de Aplicación de la presente Ley será determinado por el Poder Ejecutivo, el mismo tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales y elaborará en conjunto con las mismas, un plan general de desarrollo y vivienda de la zona.

*Art. 4º*.- Para el cumplimiento de la finalidad prevista, el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Podrá delegar en la Municipalidad de La Matanza la realización de un censo integral de la población afectada, a fin de determinar mediante el procesamiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.

b) Gestionar ante el organismo que corresponda, la subdivisión en parcelas, de acuerdo con las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes 6253, 6254 y del Decreto-Ley 8912/77 (Texto Ordenado según Decreto 3389/87).

c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.

**Art. 5°.-** La adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

**Art. 6°.-** El monto total a abonar por cada adjudicatario estará determinado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez (10) por ciento de los ingresos del núcleo familiar. El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios.

**Art. 7°.-** Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar, se presumen realizadas por los ocupantes.

**Art. 8°.-** Serán adjudicatarios de los lotes, aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

a) Acreditar una ocupación efectiva del inmueble.

b) No poseer, ninguno de los miembros del grupo familiar, inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.

**Art. 9°.-** Serán obligaciones de los adjudicatarios:

a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.

b) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito el inmueble objeto de la venta, por un lapso de diez (10) años.

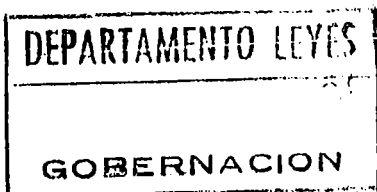
c) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la adjudicación.

La violación a lo establecido en los incisos a) y b) ocasionará la pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial.

**Art. 10°.-** Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación por las siguientes causales:

a) Cuando lo solicitare el adjudicatario.

b) Por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley.



43

12078

Art. 11º.- La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios, será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago del impuesto al acto.

Art. 12º.- Exceptuase a la presente Ley de los alcances del artículo 47º de la Ley 5.708 (T.O. 8.523/86) estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el artículo 1º de la presente Ley, para el cumplimiento del destino expropiatorio.

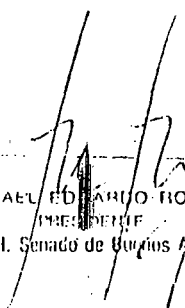
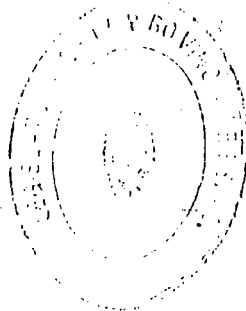
Art. 13º.- Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 14º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

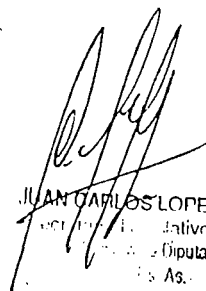
Dada en la Sala de Sesiones de la  
Honorable Legislatura de la Provincia de  
Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los  
veintitrés días del mes de diciembre de mil  
novecientos noventa y siete.



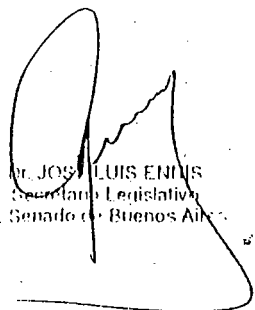
FRANCISCO J. FERRO  
Presidente  
H. Cámara de Diputados de  
la Provincia de Buenos Aires



RAFAEL EDMUNDO ROMÁN  
PRESIDENTE  
del H. Senado de Buenos Aires



JUAN CARLOS LÓPEZ  
Secretario Ejecutivo  
H. Cámara de Diputados  
de Buenos Aires



Dr. JOSÉ LUIS ENRÍQUEZ  
Secretario Legislativo  
H. Senado de Buenos Aires